DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0747-2CP1-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. José Luis Varela Lagunas, Elías Cárdenas Márquez y Alejandro Chanona Burguete.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Convergencia.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	20 de junio de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de junio de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Modificar cuestiones relativas con la información del crédito registrada por las Sociedades de Información Crediticia, estableciendo los siguientes: 1.- Que las Sociedades sólo emitirán reportes de información relativa a créditos de personas físicas superiores al equivalente a treinta salarios mínimos generales diarios del Distrito Federal y deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores a noventa salarios mínimos generales diarios para el Distrito Federal al cumplir un año de que se haya producido el registro, en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; 2.- Que las Sociedades no puedan expedir un reporte de crédito que contenga un adeudo de un Cliente, sin antes comunicarle por escrito el origen y el monto del mismo, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su interés convenga; 3.- Que los clientes

puedan presentar en carácter de observaciones (en oposición al registro de un adeudo), la situación de deterioro financiero o insolvencia temporal o moratoria en los pagos en que se encuentren como resultado de condiciones de emergencia o contingencia derivadas de desastres naturales o desordenes públicos, generalizados y notorios, que ocurran en el ámbito espacial en que el cliente desempeñe su actividad económica de manera principal, que sean causa eficiente de la situación de deterioro financiero, insolvencia temporal o moratoria del cliente; 4.- Que la Declaratoria de Emergencia hecha por la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley General de Protección Civil, será prueba suficiente para demostrar la ocurrencia de desastres naturales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir los artículos transitorios que señalen su entrada en vigor, así como su correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	**ÚNICO.**- Se modifica el párrafo segundo del artículo 23; la fracción I del artículo 24, y se adicionan los artículos 33 Bis y 33 Tris, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:
Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses…..	**Artículo 23**.- ...
Las Sociedades *deberán eliminar la* información relativa a créditos de personas físicas *menores* al equivalente a *mil UDIS* en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.	Las Sociedades **sólo emitirán reportes de** información relativa a créditos de personas físicas **superiores** al equivalente a **treinta salarios mínimos generales diarios del Distrito Federal y deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores a noventa salarios mínimos generales diarios para el Distrito Federal al cumplir un año de que se haya producido el registro,** en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.
Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos…..	...
Artículo 24.- La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable:	**Artículo 24**.- ...
I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el	**I.** Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el

equivalente a *trescientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados, o*	equivalente a **trescientos salarios mínimos mensuales para el Distrito Federal.**
II. En los casos en que exista una sentencia firme…..	**I.** ...
No tiene correlativo	**Artículo 33 Bis.- Las Sociedades no podrán expedir un reporte de crédito que contenga un adeudo de un Cliente, sin antes comunicarle por escrito el origen y el monto del mismo, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su interés convenga.** **En el plazo indicado en el párrafo anterior, el Cliente podrá hacer las aclaraciones u observaciones que estime pertinentes.** **El Cliente podrá optar por ofrecer un programa de pagos para regularizar su situación crediticia.** **La Sociedad correrá traslado al Usuario con el escrito del Cliente que contenga sus aclaraciones u observaciones, o su oferta de programa de pagos, otorgándole un plazo de quince días para que, a su vez, conteste lo que a su interés convenga.** **Si existe acuerdo entre el cliente y el usuario, se harán los registros correspondientes sin reporte de adeudo. En caso de desavenencia, la Sociedad turnará el asunto a la Comisión y el registro del adeudo en cuestión quedará en suspenso hasta que**

No tiene correlativo	**resuelva esta última.** **Artículo 33 Tris.- Los clientes podrán presentar como observaciones, en oposición al registro de un adeudo, la situación de deterioro financiero o insolvencia temporal o moratoria en los pagos en que se encuentren como resultado de condiciones de emergencia o contingencia derivadas de desastres naturales o desordenes públicos, generalizados y notorios, que ocurran en el ámbito espacial en que el Cliente desempeñe su actividad económica de manera principal, que sean causa eficiente de la situación de deterioro financiero, insolvencia temporal o moratoria del Cliente.** **La Declaratoria de Emergencia hecha por la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley General de Protección Civil, será prueba suficiente para demostrar la ocurrencia de desastres naturales; en los demás casos previstos en el párrafo anterior, la Sociedad deberá calificar la notoriedad de los eventos.** **Invocada la fuerza mayor o caso fortuito por el Cliente, como causal del incumplimiento, y acreditada la existencia de una situación de emergencia mediante la publicación de la Declaratoria correspondiente o reconocida la notoriedad de los eventos, la Sociedad no podrá expedir reportes de crédito que contengan adeudos de Clientes que hayan invocado dicha fuerza mayor o caso fortuito, mientras dure el estado de contingencia.**

NACM